

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 19 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.



ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 19 de diciembre de 2023

Asunto : **Auto que avoca conocimiento, reconoce personería, no acepta renuncia de poder y ordena correr traslado de excepciones y medida cautelar.**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00337 00
Demandante : María Constanza Morales León
Demandado : Nación – Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. La señora María Constanza Morales León, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos fallo N° 003 de 20 diciembre 2019, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N°206-00593 emitido por Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y el auto N° 060 de 27 julio de 2020, suscrito por Gerencia Departamental Colegiada de Arauca. En consecuencia, se restablezca el derecho en los términos solicitados en la demanda.

1.3. En el mismo escrito de la demanda solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el fallo de Única Instancia N° 003 del 20 de diciembre del 2019 y auto 060 de 27 de julio de 2020 *“Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo N° 003 proferido en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia”*, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca.

1.4. El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, admitió la demanda contra la NACIÓN – CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA. Entre otras disposiciones, resolvió reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado FREDDY FORERO REQUINIVA.

1.5. Por otra parte, la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda y en el mismo escrito, formuló excepciones a las que denominó «AUSENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR», «INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO» «COBRO DE LO NO DEBIDO» «LA DOBLE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y VERACIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LO QUE IMPLICA EL TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEMANDANTE» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA»¹.

1.6. Ahora bien, obran en el expediente memoriales² remitidos por el apoderado de la demandante el 29 de junio y 20 de octubre de 2022, mediante los cuales solicita fijar fecha para audiencia inicial, así mismo, manifiesta que no se corrió traslado de la contestación de la demanda. En dicho memorial, también indica que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

1.7. Por último, el 27 de octubre de 2022 el abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO radicó memorial de renuncia al poder conferido³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada formuló excepciones en el escrito de contestación de demanda, y al respecto se encuentra que el escrito presentado por el apoderado de la Contraloría General de la República, no fue enviado con copia a la parte demandante, sólo se remitió al correo del Juzgado Tercero Administrativo⁴. Por otra parte, no obra traslado de excepciones por secretaría.

Advierte el despacho que, conforme lo establece el artículo 175 del CPACA, se deberá correr el traslado legal para que la parte demandante tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones. Atendiendo tal situación, se ordenará por secretaría realizar el respectivo traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA por disposición del párrafo 2 del artículo 175 ibídem.

2.2. Acerca de la medida cautelar, se encuentra que no obra traslado de esta. Por tal razón, en virtud del artículo 233 del CPACA, el despacho dispondrá ordenar el traslado de la medida cautelar solicitada para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

2.3. Respecto al memorial de renuncia presentado por el abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, el despacho encuentra necesario proceder a reconocer personería para actuar en el presente proceso a este. No obstante, se evidenció que, con el memorial de renuncia allegado no se acompañó la comunicación al poderdante, según lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

2.4. Deber de remitir memoriales con copia a las partes

Finalmente, se recuerda a las partes que los memoriales que en el trámite del presente proceso remitan al expediente, deben ser enviados con copia

¹ Ítem 31

² Ítem 38 y 41

³ Ítem 42

⁴ Ítem 30

concomitante a los demás intervinientes, conforme lo regula el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,¹

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 80126990, y T.P. No.148962 del C.S.J., como apoderado del demandado NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO, en su calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones al apoderado del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se corra traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad al artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza